

Expediente N.º 311/2024
Resolución N.º 158/2025

CONSEJO VALENCIANO DE TRANSPARENCIA

Presidente: Don Ricardo García Macho
Vocales:
Doña Emilia Bolinches Ribera
Doña Sofía García Solís

En Valencia, a 6 de junio de 2025

Reclamante: Don [REDACTED]
Sujeto ante el que se formula la reclamación: Ayuntamiento de Navajas

VISTA la reclamación del expediente número **311/2024** interpuesta por don [REDACTED] contra el Ayuntamiento de Navajas, y siendo ponente la vocal del Consejo, señora doña Emilia Bolinches Ribera, se adopta la siguiente

RESOLUCIÓN

ANTECEDENTES

Primero. - Según se desprende de la documentación que obra en el expediente, con fecha de 15 de octubre de 2024, don [REDACTED] presentó por vía telemática, con número de registro 01UR1/2024/1062, una reclamación ante el Consejo Valenciano de Transparencia. En ella reclamaba contra la denegación por parte del Ayuntamiento de Navajas a una solicitud de acceso a información presentada el día 17 de julio de 2024, con registro de entrada 2024-E-RE-284, en la que pedía copia certificada del acta de la primera comisión de trabajo y seguimiento de deuda, así como la grabación de la misma.

Segundo. – En fecha 6 de noviembre de 2024, y dado que el escrito presentado carecía de determinados requisitos esenciales para su estudio, por parte de este Consejo se requirió al reclamante, por vía telemática, para que aportara la siguiente documentación:

- Justificante de la fecha en la que le fue notificada la resolución de la alcaldía denegándole el acceso a la información.

En dicho requerimiento se le hacía saber que, según lo establecido en el artículo 68 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, se le concedía un plazo de diez días hábiles, a contar desde el día siguiente a la recepción de la notificación, para la subsanación y remisión de la documentación relacionada, y que en caso contrario se le tendría por desistido de su petición, previa resolución que debería ser dictada en los términos previstos en el artículo 21 de la citada ley.

El reclamante accedió a la notificación de requerimiento de subsanación el día 11 de noviembre de 2024, según acuse de recibo telemático que obra en el expediente. En respuesta a dicho requerimiento, con fecha 15 de noviembre de 2024, con número de registro 01UR1/2024/1149, presenta escrito ante este Consejo adjuntando de nuevo la respuesta del Ayuntamiento de Navajas, de fecha 31 de julio de 2024, que ya aportó en su reclamación inicial, pero sin justificar la fecha en que dicha respuesta de la corporación le fue notificada, considerando no subsanada la reclamación.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Primero. – Conforme a lo dispuesto en su art. 47.1 de la Ley 1/2022, de 13 de abril, de la Generalitat, de Transparencia y Buen Gobierno de la Comunitat Valenciana, “el Consejo Valenciano de Transparencia es la autoridad de garantía en materia de transparencia en la Comunitat Valenciana. Tiene como finalidad garantizar el derecho de acceso a la información pública y velar por el cumplimiento de las obligaciones de publicidad activa”, siendo el órgano competente para “resolver las reclamaciones contra las resoluciones en materia de acceso a la información pública, con carácter previo a su impugnación en la jurisdicción contencioso-administrativa”, según recoge, entre sus funciones, el artículo 48.1 del mismo texto legal.

Segundo. – El artículo 38 de la Ley 1/2022 valenciana establece que frente a las resoluciones de las solicitudes de acceso a la información podrá interponerse reclamación potestativa (previa a la impugnación ante la jurisdicción contencioso-administrativa) ante el Consejo Valenciano de Transparencia. Estas reclamaciones se registrarán por lo previsto en esta Ley, así como por lo dispuesto en la Ley 19/2013, de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno.

Tercero. - De conformidad con lo previsto en el artículo 68 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, si la solicitud de iniciación no reúne los requisitos que señala el artículo 66 de dicha norma se tendrán por desistidas de su solicitud a aquellas personas que no hayan procedido en tiempo y forma a la subsanación, previa resolución dictada en los términos del artículo 21 de la referida Ley.

Cuarto. - Según lo establecido en el artículo 21 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, en los casos de prescripción, renuncia del derecho, caducidad del procedimiento o desistimiento de la solicitud, así como de desaparición sobrevenida del objeto del procedimiento, la resolución consistirá en la declaración de la circunstancia que concurra en cada caso, con indicación de los hechos producidos y las normas aplicables.

Quinto. - Tal y como se ha señalado en los antecedentes, en el presente caso, el reclamante fue requerido en fecha 6 de noviembre de 2024, siendo recibido el día 11 de noviembre, para subsanar la documentación que se consideraba necesaria a fin de concretar los términos de su reclamación y, con fecha 15 de noviembre de 2024, presenta escrito ante este Consejo adjuntando de nuevo la respuesta del Ayuntamiento de Navajas, de fecha 31 de julio de 2024, que ya aportó en su reclamación inicial, pero sin justificar la fecha en que dicha respuesta de la corporación le fue notificada, por lo que se considera no subsanada en forma la reclamación y, en consecuencia, de acuerdo con lo previsto en el artículo 68 de la Ley 39/2015 de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, procede declarar el desistimiento.

Además, debe tenerse en cuenta que si entendemos que la fecha en que se le notificó la respuesta del Ayuntamiento es la misma en la que se firmó el documento (31 de julio de 2024), evidentemente la reclamación estaría presentada fuera de plazo, ya que según el artículo 24 de la Ley 19/2013 y el 38.2 de la Ley 1/2022 valenciana, la reclamación debe interponerse en el plazo de un mes a contar desde el día siguiente al de la notificación del acto impugnado, y frente a la respuesta del Ayuntamiento, el reclamante no interpuso su reclamación ante el Consejo Valenciano de Transparencia hasta el 15 de octubre de 2024, esto es, excediendo sobradamente el plazo para la presentación de la reclamación fijado por la ley.

RESOLUCIÓN

A tenor de los Antecedentes y Fundamentos Jurídicos descritos, procede:

Declarar el desistimiento de don ██████████ a su reclamación de fecha 15 de octubre de 2024, y proceder al archivo del expediente, por no reunir los requisitos señalados en el artículo 66 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas y no haber sido subsanadas las deficiencias de la solicitud en tiempo y forma.

Contra la presente Resolución que pone fin a la vía administrativa, se podrá interponer recurso contencioso-administrativo ante el Tribunal Superior de Justicia de la Comunitat Valenciana, en el plazo de dos meses, contados a partir del día siguiente al de la notificación, de acuerdo con el artículo 10. 1 m) de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

**EL PRESIDENTE DEL CONSEJO VALENCIANO
DE TRANSPARENCIA**